

W.M.A. C/ R.E.M. S/ MEDIDA CAUTELAR
CI-00190-F-2026

Cipolletti, 10 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: " **W.M.A. C/ R.E.M. S/ MEDIDA CAUTELAR**" (CI-00190-F-2026) donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que

RESULTA: Que se presenta el Sr. W.M. con el patrocinio letrado de la Dra. A.A., solicitando la suspensión del régimen de comunicación materno-filial y la prohibición de acercamiento de la Sra. R.E.M. respecto de sus hijas A.V.W. y A.V.W..

Toma intervención y dictamina la Defensora de Menores e Incapaces.

Pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la situación planteada he de tener en cuenta que los niños, las niñas y adolescentes conforman un grupo de personas que deben ser objeto de una especial y diferenciada atención, atento su calidad de personas en estado de vulnerabilidad; y, todas las decisiones que se adopten con relación a los mismos deben obedecer a la finalidad principal de protegerlos, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior. Dichos criterios se encuentran contemplados en el Corpus Iuris de los Derechos del niño.

Es sabido que existen razones que afectan, alteran o interfieren en el desarrollo y la integridad psíquica y física de los miembros de una familia, tales como el maltrato, la violencia física o psíquica, la negligencia, entre otras y en tal orden de situación, las personas afectadas necesitan encontrar en el poder jurisdiccional una adecuada y pronta respuesta a sus requerimientos, dado que existen situaciones, tal como pareciera ser la presente, en que el Estado debe intervenir y erigirse como garante, a fin de proteger la salud física y psicológica de los/as niño/as.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edi. Espacio B. As., págs. 36/37).

Entre tales pautas o criterios, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Este es el marco conceptual dentro del cual debo analizar si cabe disponer la medida cautelar solicitada, debiendo velar por el interés supremo de las niñas, en tanto principio rector del derecho procesal de familia.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312). Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3). De modo tal que ha de ser ese interés primordial del niño el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Respecto de la medida cautelar a dictar, siguiendo lo dictaminado por la Defensora de Menores, debo tener presente que resulta necesario prevenir la exposición de las niñas a cualquier circunstancia que pudiera alterar su estabilidad emocional procurando la evitación de todo daño o perturbación de ánimo; pero ello en forma provisoria hasta tanto se resuelva en definitiva el presente trámite o surja de las actuaciones la necesidad dejar sin efecto la misma.

Por ello,

RESUELVO:

1)) SUSPENDER, el régimen de comunicación materno filial entre la Sra. R.E.M., respecto de sus hijas A.V.W. y A.V.W. en forma provisoria hasta tanto se resuelva en definitiva el presente trámite o surja de las

actuaciones la necesidad de dejar sin efecto la misma.

2) Disponer una PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO a la Sra. R.E.M., respecto de sus hijas <V.W. y <V.W., hasta tanto se resuelva en definitiva el presente trámite o surja de las actuaciones la necesidad de dejar sin efecto la misma.

3) Pasen las presentes actuaciones al Equipo Interdisciplinario del Tribunal, a fin de que tome intervención, realice una evaluación de riesgo y de interacción familiar; conocer la situación familiar planteada y sugerir las medidas protectorias respecto de las niñas mas adecuadas.

A tal fin, queda facultado el ETI para citar a entrevista a las partes las veces que estime necesarias, pudiendo comunicarse telefónicamente y coordinar estrategias interinstitucionales y/o con los profesionales tratantes de las personas involucradas.

Asimismo, en caso de la no concurrencia de alguna de las partes a las entrevistas fijadas por el ETI, en analogía con el segundo párrafo del art. 145 CPF deberá tomar los recaudos necesarios a fin de verificar las causas o inconvenientes que motivaron la falta de comparendo, debiendo allanarse todo obstáculo. **NOTIFIQUESE.**

4) HAGASE SABER a la parte actora que deberá dar cumplimiento con el traslado de demanda oportunamente dispuesto.

HAGASE SABER que los despachos ordenados supra se encuentran a cargo de la parte actora.

CUMPLASE POR OTIF con la intervención del ETI.

Notifíquese a la Defensora de menores mediante Ac. 03/22.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA